
Sentencia impugnada: C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de Santo Domingo, del 3 de julio de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Carmen Luisa de la Cruz.

Abogado: Lic. Rubén Dar S o Pion Puello.

Recurrida: Ana Mercedes Jorge D S az.

Abogado: Dr. Juan B. Cuevas M.

Juez ponente: Mag. Napolen R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REP BLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, **en fecha 24 de julio de 2020**, ao 177.º de la Independencia y ao 156.º de la Restauracin, dicta en audiencia pblica la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Carmen Luisa de la Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 001-0817795-7, domiciliada y residente en la calle Cuarta # 24, urbanizacin Tropical del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rubén Dar S o Pion Puello, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral n.ºm. 001-0735359-1, con estudio profesional en la av. Marginal San Vicente de Paul #47, suite202, municipio Santo Domingo Este.

En el proceso figura como parte recurrida Ana Mercedes Jorge D S az, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 090-0024095-3, con domicilio accidental en la casa # 79, municipio de Sabana Grande de Boya, Distrito Municipal de Majagual, quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan B. Cuevas M., dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 001-0547786-3, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ram S rez, edificio Judith, apto. 1-D, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.ºm. 395, dictada el 3 de julio de 2013, por la C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el Recurso de Apelacin interpuesto por la seora CARMEN LUISA DE LA CRUZ en contra de la Sentencia Civil marcada con el No. 2509, de fecha Veintisiete (27) del mes de septiembre del ao Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala de la C Ómara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a favor de la seora ANA MERCEDES JORGE DIEZ, por los motivos ut supra enunciados; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 1 de julio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 6 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 11 de mayo de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura Carmen Luisa de la Cruz, parte recurrente; y, como parte recurrida Ana Mercedes Jorge Díaz; litigio que se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por la ahora recurrida contra la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por la hoy recurrente ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó el fallo y declaró inadmisibles la demanda primigenia mediante decisión número 2509 de fecha 27 de septiembre de 2012; fallo ahora impugnado en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los documentos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y contradicción de motivos con el dispositivo”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que evaluados y valorados los méritos del presente recurso de apelación, esta Corte entiende procedente declararlo inadmisibles de oficio por falta de objeto, toda vez que el mismo fue interpuesto en contra de una sentencia de partición de bienes, la cual no tiene carácter definitivo, en virtud de que el objeto de la misma fue el ordenar la partición de los bienes inmuebles que componen el patrimonio perteneciente a los señores ANA MERCEDES JORGE DIEZ y JOSE ANTONIO FROMETA MANZUETA; por lo que en esa virtud la primera parte del Artículo 822 del Código Civil establece que la acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que este abierta la sucesión; descartándose de ese modo la posibilidad de interponer recurso de apelación en contra de la sentencia que únicamente ordenen la partición de bienes entre las partes; por lo que al limitarse la referida sentencia a ordenarla, mal podrá en esta corte ponderar un recurso de apelación que no esté contemplado en nuestro ordenamiento procesal; que independientemente de los méritos que pudiere o no tener la pretensión de la señora CARMEN LUISA DE LA CRUZ, en el tenor ya explicado, sus reclamos deben ser planteados en la segunda fase del proceso cuando el juez, apoderado de la solicitud de homologación del informe pericial, está en condiciones de excluir o no el bien que se le demostrare que no pertenece a la comunidad fomentada por las partes principales [...] que en definitiva, por todos los motivos que y hemos indicado esta Corte procederá a declarar la inadmisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto por la señora CARMEN LUISA DE LA CRUZ, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia”.

Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer y segundo medio de casación planteados por la parte recurrente, en los cuales aduce que la corte *a qua* se limitó a declarar la inadmisibilidad de oficio del recurso de apelación, desnaturalizando el objeto y las pretensiones de la

demanda, al mantener a la recurrente en una litis de la cual no es parte, ni tiene interés, pues ha probado fehacientemente que el bien objeto de partición es de su exclusiva propiedad.

Por el contrario, la parte recurrida se defiende alegando en su memorial de defensa que en ninguna de las motivaciones dadas en la sentencia impugnada se advierte que el juez haya incurrido en el vicio denunciado, pues no estableció argumentación alguna respecto al bien cuya partición se persigue, limitándose simplemente a copiar las conclusiones inextensas de la ahora recurrente, sin derivar de las mismas ninguna consecuencia.

Ciertamente, la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso de apelación del que fue apoderada por haberlo declarado inadmisibile, fundamentada en la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que ha sostenido el criterio de que las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar notarios, peritos, y juez comisario no son susceptibles de apelación, por no tener un carácter definitivo, catalogando dichas sentencias unas veces con la naturaleza de preparatoria y otras con carácter administrativo.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia varió dicho criterio, sustentando, en síntesis, que: a) la sentencia que decide la partición no se trata de una sentencia preparatoria en virtud de lo que dispone el art. 452 del Código de Procedimiento Civil; b) no es administrativa, porque las decisiones administrativas son aquellas que generalmente se dictan a requerimiento de una sola parte, sin contestación de ningún tipo; c) la partición sometida al amparo del art. 815 del Código Civil dominicano, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con carácter sustantiva de definitiva sobre lo juzgado y decidido, lo que la hace susceptible de ser impugnada por la vía del recurso ordinario de la apelación, por cuanto el legislador no le ha cerrado esta vía.

Por todo lo expuesto, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado en esta sentencia, en relación al caso concreto analizado, acoge el recurso de casación interpuesto por Carmen Luisa de la Cruz y casa la sentencia recurrida a fin de que la corte de envío proceda a ponderar el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, por cuanto, contrario a lo decidido por la corte *a qua*, la sentencia núm. 2509, emitida en fecha 27 de septiembre de 2012 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, no es preparatoria, por tanto tiene abierta la vía de la apelación y como consecuencia de ello, la inadmisibilidad pronunciada con sustento en el criterio abandonado por esta Corte es improcedente.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726-53; art. 815 Código Civil; art. 452 Código Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 395, dictada el 3 de julio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Ana Mercedes Jorge Díaz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Rubén Darío Pion Puello, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.